



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 066

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2016 00330 00	Divisorios	ALVARO GORDLLO VELASQUEZ	VERONICA GONZALEZ DE ARISMENDI	Auto Requiere a la Parte Demandante	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00437 00	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS	WILLIAM PINZON SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MIERCOLES 17 DE MAYO DE 2023 9:00 A.M.	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00437 00	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS	WILLIAM PINZON SILVA	Auto resuelve sustitución poder	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00169 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	JOSUE RUBIEL UDESA USEDA	Auto que Ordena Requerimiento	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00383 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	LUIS ULFRIDO VANEGAS SILVA	Auto de Tramite	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00535 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OLGA TARAZONA ORDOÑEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00790 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	DENIS FRANCO SIZA	Auto de Tramite	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00804 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	DUVAN ARBEY MORENO ROMERO	Auto de Tramite	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EVARISTO SUAREZ ROZO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EVARISTO SUAREZ ROZO	Auto que Aprueba Costas	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00033 00	Verbal	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	GREGORIO GODOY BARRERA	Auto de Tramite	25/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00218 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	JAIRO GALVIS ZULETA	Auto de Trámite	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00246 00	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	ALVARO IVAN BONILLA GARNICA	Auto de Trámite	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00392 00	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	DIANA HERRERA ANGARITA	Auto termina proceso por Pago MINIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00455 00	Verbal Sumario	JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO	OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO A CONTINUACION - MINIMA CUANTIA	25/04/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00455 00	Verbal Sumario	JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO	OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00656 00	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO MORENO PINZON	OLGA SUAREZ GARAVITO	Auto Decide Recurso de Reposición	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00665 00	Otros	ALFONSO ORTIZ GARCES	SIN DEMANDADO	Auto Pone en Conocimiento	25/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00679 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERICA JOHANA CASTRO AGUILAR	Auto que Aprueba Costas	25/04/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	María del Rosario Moreno Pinzón
Demandado	Olga Suárez Garavito
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicados	6800-14-0030-29-2022-00656-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición incoado en contra del auto adiado el 22 de marzo de hogaño, el cual se finca en que el apoderado del extremo actor aduce que contrario a lo esgrimido por el Despacho, sí atendió oportunamente el requerimiento judicial, bajo el entendido que el 8 de febrero del año en curso radicó el respectivo memorial contentivo de su razonamiento, el cual se encuentra registrado en el sistema de consulta de procesos.

Concretamente señala que el memorial que se echó de menos por parte del Juzgado no reconoció los pagos presentados por la demandada a fin de ser escuchada, como los correspondientes a los periodos en mora, por cuanto nunca ha estado al día, pues, por el contrario, la arrendadora ha sido sumamente tolerante en recibirle tales cánones de manera extemporánea, atendiendo los diversos pretextos expuestos por la inquilina. De esta forma complementa su dicho con una relación de las rentas pagadas y aquellos en mora luego de imputar los pagos.

Por lo anterior, deprecó revocar los ordinales primero, segundo y cuarto de la providencia enunciada.

OPUGNACIÓN

Dentro del plazo otorgado para ello, el apoderado judicial de la demandada solicitó no reponer la decisión impugnada, al considerar que no se está vulnerando derecho alguno de la parte actora, en donde además, tuvo la oportunidad procesal respectiva y la dejó transcurrir en silencio.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso, que para el caso concreto, se otea que el ataque incoado se elevó de forma tempestiva.

Entra el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante contra de algunos de los apartes del auto de



fecha 22 de marzo del año que avanza, en el que se dispuso escuchar a la demandada, quien indicó que contrario a lo esbozado por el Despacho, sí atendió el requerimiento judicial, puesto que allí se desconoció los pagos alegados por el extremo pasivo.

Pues bien, a fin de resolver la disparidad del togado de la parte actora con el auto fustigado, resulta inevitable analizar lo previsto por el artículo 384 del C.G.P, que en la parte que ahora nos incumbe, esto es su inciso 2°, señala:

<<Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.>>

Tendiente a continuar este ejercicio de interpretación de la norma en comento, huelga traer a colación lo expuesto por el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien sobre la carga del demandado en el proceso de lanzamiento, dijo:

<<Sobre este punto debemos tener en cuenta que si el demandado consigna los cánones que el demandante afirma se le adeudan, esta conducta puede constituir una tácita aceptación de la procedencia de la causal invocada, pero podrá ser escuchado en el proceso; si el demandado, no obstante haber pagado ha perdido los recibos, para poder ser oído debe consignar ese dinero, advirtiéndolo al juez que no se le entregue al demandante, pues en el curso del proceso demostrará que esas sumas ya fueron canceladas; de lo contrario, es decir si se limita a consignarlos sin mencionar la circunstancia, el juez debe disponer que en forma inmediata se entregue lo pagado al demandante a buena cuenta de su deuda sin que importe para nada el resultado del proceso.

En realidad, si el demandante afirma, por ejemplo, que no se han cancelado las mensualidades de enero, febrero y marzo de 2017 y el demandado se opone consignándolas sin advertir que ya hizo el pago, tal conducta, ante un contrato en el cual los cánones se deben cancelar mensualmente, si bien es cierto le permite oponerse, presentar peticiones, interponer recursos y, en fin, actuar dentro del proceso, muy posiblemente será tenida en cuenta por el juez para dar por probada la causal alegada; sin embargo una circunstancia como la indicada no necesariamente constituye prueba de la causal de mora invocada pues puede acontecer que el demandado alegue que se varió la forma de pago o presente la excepción de contrato no cumplido por cuanto el arrendatario no le ha permitido



utilizar adecuadamente el bien y en tal caso desaparecerían los efectos de la mora alegada.^{1>>>}

En suma, la disposición que aquí se analiza apunta a que el demandado cumpla con el pago de los cánones que se denuncian como insolutos, pero dicha exigencia no implica el análisis de la época en que se hicieron tales pagos, pues tal inferencia a esclarecer si hubo o no mora, está reservada para otro momento procesal, esto es la sentencia.

Paralelo a lo anterior, atendiendo la constancia secretarial que reposa en el archivo PDF 48, se reconoce que se omitió tener en cuenta que la parte actora sí cumplió a tiempo con el requerimiento que se le hiciera a través de auto de fecha 1° de febrero de 2023, no obstante, dado que el togado que representa los intereses de la señora María del Rosario Moreno Pinzón en esta causa, no desconoció los pagos de la rentas causadas, sino la oportunidad en que ellos se hicieron, basta para mantener la decisión de continuar escuchando en estas diligencias a la demandada Olga Suárez Garavito.

En efecto, debe seguirse escuchando a la demandada, pues valga indicar que a través de memorial radicado el 10 de abril de 2023, se acompaña de un pantallazo de WhatsApp², en el que se reproduce una conversación entre los extremos del contrato de arriendo, en el que se informa del depósito de la suma de \$1.000.000.00 en la cuenta corriente No. 300-102023-45, realizado el día 8 de abril del año que avanza.

Por lo expuesto concluye el Despacho que no debe accederse a la reposición del auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso escuchar a la demandada, aunado a que se instará a la secretaría del despacho para que proceda a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, tal como se dispuso en el numeral 2° del auto flagelado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. NEGAR la reposición del auto de fecha 22 de marzo de 2023, en virtud de lo expuesto parte motiva de esta providencia.
2. TENER como pagado por parte de la demandada Olga Suárez Garavito el canon del mes de abril de 2023, respecto al contrato de arrendamiento que es objeto de este proceso.
3. REQUERIR a la secretaría del despacho para que proceda a correr TRASLADO de las excepciones de mérito (PDF No.15) a la demandante, por el término DE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Año 2017. Editorial Dupré.

² Archivo PDF 42.



(03) DÍAS para que pida pruebas relacionadas con ellas, como lo prevé el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el canon 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310cc85abdacc66a1dc6fa76d1d21ed7558f382934ba4f12f70ce34b971a1c13**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Alfonso Ortiz Garcés
Asunto	Auto Poner en Conocimiento
Radicado	68001 40-03-029-2022-00665-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta ofrecida por el Grupo De Nominas y Embargos CASUR¹, informando que desde el mes de marzo procedieron a suspender el descuento que se realizaba a favor del BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d837173d3219c7b1d456a7608a9df5a3e55ad164dcb4abd490a7b19bff77ae1**

Documento generado en 25/04/2023 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 32.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF No.018)	\$2.203.951
TOTAL	\$2.203.951

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. compañía de Financiamiento
Demandado	Erica Johana Castro Aguilar
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00679-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2dd1d3353fe8d0ffd9de3b47996c7030fb6edb5e93d21cf7894a6361f85f78**

Documento generado en 25/04/2023 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Álvaro Gordillo Velásquez y otro
Demandado	Verónica González Velásquez y otro
Asunto	Requerimiento a Apoderada
Radicado	6800-14-0030-29-2016-00330-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes y particularmente de la abogada **NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**, el contenido de la misiva aportada por el auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, que milita en el PDF No. 108 del Cppal2.

En atención al memorial en comento, se **REQUIERE** a la profesional en derecho **NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ** para que, dentro del término de notificación del presente auto se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** respecto a las actuaciones que le enrostra relativas a la aparente obstaculización para que el desarrollo de las responsabilidades que le corresponden frente al inmueble que tiene en custodia dentro del proceso de marras y que en todo caso, extienda el llamado hacia a sus prohijados en el sentido que tienen el deber de permitir el ingreso del mencionado auxiliar de la justicia a fin de que éste puede realizar los informes estimados.

Igualmente, se le advierte a la togada y a las partes, que el incumplimiento a sus deberes, los cuales están previstos en el artículo 78 del C.G.P., y de la Ley 1123 de 2007, dan lugar a la imposición de las respectivas sanciones y compulsas de copias.

En este orden de ideas, se ruega al secuestre designado para que visite nuevamente el predio objeto de la cautela, con el fin de culminar el informe que adujo se vio truncado, a través de memorial que milita en el archivo PDF 100, advirtiendo desde ya que de persistir la situación denunciada por el señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, el despacho adoptará los correctivos necesarios que permitan este registro.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito esta decisión al secuestre designado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a4e1e6c2cbd249de999a23e9ca8947f93b6b3759237a41fe843b90057bcb50**

Documento generado en 25/04/2023 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Fernanda Caycedo Ríos
Demandado	Carlos Augusto Flórez Martínez y Otros
Asunto	Auto Decreta Pruebas y Fija Fecha Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00437-00

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y dentro de la oportunidad procesal, los demandados **WILLIAM PINZÓN SILVA** y **VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RANGEL** esgrimieron medios de defensa¹, a través de su apoderada, quien, de forma concomitante remitió el memorial al extremo accionante. En esa oportunidad el gestor de la litis describió traslado únicamente respecto de las excepciones presentadas por **VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RANGEL**².

A su turno, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ MARTÍNEZ** fueron notificados a través de curador y mediante auto del 21 de marzo de 2023 se surtió el traslado de la contestación que ofreció el auxiliar de la justicia. La demandante, mediante su apoderado emitió el respectivo pronunciamiento (PDF No. 85-86).

De contera, se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia el **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante**.

- **Documentales:** Se tendrá en cuenta el documento arrimado con el escrito introductorio y que milita en el archivo digital No. 03 pág. 5-7 del C-1, así como también el que se observa en PDF No.04, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

¹ PDF No. 19 y 20 contestación de William Pinzón/ PDF No. 40-41 contestación de Víctor Rodriguez.

² PDF No. 42-43.



- **Interrogatorios:** Escúchese en audiencia a los demandados **WILLIAM PINZÓN SILVA** y **VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RANGEL**.
- **Testimonial:** Cítese al señor **EDGAR MAURICIO BARÓN MENDEZ**.

b. De los demandados **WILLIAM PINZÓN SILVA** y **VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RANGEL**.

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos arrimados con el memorial de contestación a la demanda que militan en el PDF No. 20 y 41 C-1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Interrogatorio:** Escúchese en audiencia a la demandante **MARÍA FERNANDA CAYCEDO RÍOS**.
- **Oficio:** Accédase a la solicitud probatoria encaminada y ordénese **OFICIAR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que, remitan el enlace del expediente digital No. 680013103004-2020-00118-00.

Póngase en conocimiento del despacho judicial oficiado que la foliatura peticionada es necesaria para desarrollar la audiencia que esta programada para el MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) y se requiere de su inspección de manera previa a la vista pública.

Parágrafo: Por secretaría, librese y envíese de manera inmediata la comunicación, con el fin de impartir celeridad a la obtención de lo solicitado.

c. De los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS ALEXANDER FLÓREZ MARTÍNEZ**, representados por curador *ad litem*.

- **Documental:** Téngase en cuenta el pantallazo de la consulta del proceso de sucesión (PDF No. 75 pág. 5) que será valorado en el momento de proferir sentencia.
- **Interrogatorio:** Escúchese en audiencia a la demandante **MARÍA FERNANDA CAYCEDO RÍOS**.
- **Oficio:**
 - Respecto a solicitar copia del proceso 68001310300420200011800 al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se advierte que dicho elemento de juicio ya fue decretado.
 - En cuanto a requerir al **JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** por copia del proceso de sucesión donde la señora **MARIA FERNANDA**



CAICEDO RIOS tenía la calidad de demandante, será **denegado por inútil**, comoquiera que no se observa la finalidad de este medio de prueba para desatar la litis que versa sobre un título valor y para demostrar el grado de consanguinidad este elemento no es el idóneo.

Parágrafo: Prevéngase a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. La sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 *ibidem*.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión.

El enlace de acceso al expediente es el siguiente:

<https://call.lifessizecloud.com/17978653>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5ed091fa0acad51d52d76140d93ace6c258aed1d37c107e3b6e457abdd8ea**

Documento generado en 25/04/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Fernanda Caycedo Ríos
Demandado	Carlos Augusto Flórez Martínez y Otros
Asunto	Auto Sustituye Poder
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00437-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., **RECONÓZCASE** a la profesional en derecho **SANDRA CAROLINA ROJAS RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.789.966 y T.P No. 386885 del C.S. de la J. como **APODERADA SUSTITUTA** de los demandados **WILLIAM PINZÓN SILVA** y **VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RANGEL** en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homóloga **ANA MARIA RÍOS PINO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1d1ee107daae7d5148d952f5a296bb8edbaebcf1ff6c0aa8a75ba0f00501e**

Documento generado en 25/04/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica
Demandante	Electrificado de Santander ESSA
Demandado	Josué Rubiel Useda Useda
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00169-00

En virtud del artículo 286 del C.G.P., se ordena **CORREGIR** el auto calendado a **10/03/2023**, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del perito que se había designado con antelación (en auto del 29/11/2022) no era RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO, sino, **OMAR LEON CAÑAS**, y quien a su vez fue quien se relevó.

En lo demás, quedará incólume la providencia.

Ahora bien, se accederá a lo solicitado (PDF No. 161 Cppal2) por la auxiliar **EDITH YADIRA DUEÑAS PORRAS**, y se relevará de su designación, comoquiera que efectivamente no cumple con las exigencias normativas para realizar la pericia dentro del presente proceso.

Luego de revisar las actuaciones desplegadas en el expediente, se tiene que, para el año 2021, el RNA tenía en su lista vigente (PDF No. 52 Cppal1) a dos expertos para realizar el dictamen respecto de bienes intangibles especiales rurales, estos eran **MIGUEL RUEDA RAMIREZ** y **OMAR LEON CAÑAS**.

Estos dos evaluadores fueron designados y relevados, el primero¹ indicando que carece de tiempo para atender los nombramientos de los Despachos Judiciales y fechas programadas de diligencias de posesión y sustentación y a su turno, el segundo, dentro del término prudencial guardó silencio.

Actualmente, se dispuso estudiar la lista de evaluadores vigente del RNA para el 2023 (PDF No. 164 Cppal2) y para Santander sólo está relacionado el señor **OMAR LEON CAÑAS** como la persona que satisface las exigencias normativas para realizar el experticio, quien reitérrese, si bien fue nombrado se sustrajo de emitir alguna respuesta.

En atención a esta situación y con el fin de impartir celeridad al proceso de marras, se **REQUIERE** a las partes para que, **dentro de la ejecutoria del presente proveído**, si a bien tienen **designen un perito evaluador de la lista del RNA**, ya sea de otro departamento y que se ciña a las condiciones legales para llevar a cabo el dictamen. e igualmente pongan en conocimiento del juzgado esta actuación.

¹ PDF No. 124 y 129.



Vencido el interregno, se ingresará el expediente al despacho para decidir sobre la designación del perito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2982ffc5ef4b24b2bac778d9020c251294c75c68145484b811728ab86caa5b7**
Documento generado en 25/04/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas “CORFAS”
Demandado	Jesús García León y Otro
Asunto	Tiene por notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00383-00

Comoquiera que se cumplió con el emplazamiento¹ de **JESÚS GARCÍA LEÓN** y el curador designado fue notificado² vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2023 - *misiva entregada el 28/03/2023-*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, ya feneció y el profesional en derecho contestó³ sin elevar medios exceptivos.

Vencido el término, ingresará el proceso al despacho para continuar con la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 13, 26 y 27 C-1.

² PDF No. 55 C-1.

³ PDF No. 57-58 C-1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c77510ffda4aac054899d1e5390f95cfe97e9ee9e4c816af41344d5c87ec9**

Documento generado en 25/04/2023 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Olga Tarazona O
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00535-00

El apoderado de la parte actora en memorial visto a PDF No. 33 C-1 aporta remisión de la notificación electrónica a la demandada al correo electrónico DIANACAROLINAGOMEZSOCIAL@GMAIL.COM.

No obstante, no obra en el expediente evidencia que acredite cómo obtuvo el canal digital, conforme lo exige en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Incluso, al leer el escrito introductorio (PDF No. 03) se puede apreciar que de manera inicial manifiesta desconocerlo. Véase:

- **El demandado: OLGA TARAZONA O.,** recibe notificaciones en la **CRA 17 # 67 – 89 BARRIO VICTORIA** de la ciudad de **BUCARAMANGA**.
Dirección electrónica: **SE DESCONOCE**.

Por otro lado, si bien es cierto que por auto del 01 de noviembre de 2023 (PDF No. 26) se ordenó oficiar a SALUD TOTAL para que informará la dirección electrónica, lugar de residencia y lugar de trabajo registrado a nombre de OLGA TARAZONA ORDÓÑEZ, hasta el momento no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, previo a impartir trámite al enteramiento electrónico direccionado a Olga Tarazona, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique la forma en cómo consiguió la dirección electrónica de la ejecutada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a45ca00b06201dedb791a2f1322366a206b1e82fbcec3f64f6cf5bacebc28ab**

Documento generado en 25/04/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Blanco Núñez
Demandado	Denis Franco Siza y Martha Lucila Bautista Acosta
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00790-00

Ténganse en cuenta que la demandada **Martha Lucila Bautista Acosta**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2313 de 2022, se notificó a través de correo electrónico¹ el día 29 de marzo de 2023 *-misiva entregada el 25 de marzo de 2023-*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c81127b6f3499b104a213d85c21b010b59cbe4942742775ab60f49a3675155**

Documento generado en 25/04/2023 10:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivo Pdf No 40, Cuaderno Principal



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Duvan Arbey Moreno Romero
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00804-00

Ténganse en cuenta que el demandado **Duvan Arbey Moreno Romero**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por aviso¹ el día 27 de marzo de 2023 *-misiva entregada el 20 de marzo de 2023-*, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6891148fffe7d85414231febef9ee9aef5db3e0e14521a92c6eb4bfb3affe34**

Documento generado en 25/04/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivo PDF No 20 fol.3, Cuaderno Principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Alexander Suarez Rozo y otros
Asunto	Auto Obedézcase y Cúmplase
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00001-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023, en la cual dispuso confirmar la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022, corregida con auto del 28 de noviembre del mismo y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112a7497c3587a8760663bf9ec626b4a66367f58a1a6f556e819a63ef20bac8d**

Documento generado en 25/04/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia anticipada de fecha **16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)** confirmada mediante providencia del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga que data del 10 de abril de 2023**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF No. 32)	\$5.100.000
AGENCIAS EN DERECHO segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF No. 49)	\$1.160.000
TOTAL	\$6.260.000

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Alexander Suarez Rozo y Otros
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00001-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e02b8212ccb193aa5e0e0171a76198736d6ec4e560379fb815bb04079ce83a4**

Documento generado en 25/04/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	María Eugenia Godoy Daza
Demandado	Héctor Godoy Daza y otros
Asunto	Tiene En Cuenta Expensas, Ordena Notificar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00033-00

El pago del registro del envío de la citación remitido a la señora **CONCEPCIÓN BECERRA** (archivo digital No. 132 Cppal2), será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

Ahora bien, atendiendo al memorial que precede (PDF No. 132 Cppal2), mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada a la demandada **CONCEPCIÓN BECERRA** y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2318a8103c4a02648618813aaf9e57628e65339cd942dd30f58c60a16abb3f42**

Documento generado en 25/04/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Av Villas
Demandado	Jairo Galvis Zuleta
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00218-00

Ténganse en cuenta que el demandado **Jairo Galvis Zuleta**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por aviso¹ el día 11 de abril de 2023 -*misiva entregada el 28 de marzo de 2023*-, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb175f6d93659743f5cd88fdca4e710b33618172dfbd4748323731ba19c6d4**

Documento generado en 25/04/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivo Pdf No 23 fol.4 Cuaderno Principal



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Causante	Álvaro Iván Bonilla Garnica
Asunto	Tiene En Cuenta Abono
Radicado	68001-40-03-029-2022-00246-00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales el abono realizado por el demandado por valor de \$5.214, que obran a PDF No. 41 C-1.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5a6270fcf1956397a2a52fd2d8c16ed01133355e2572f89c705371742b7bd9**

Documento generado en 25/04/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Higinio Camacho
Demandado	Diana Herrera Angarita
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00392-00

En atención al memorial presentado por el demandante **HIGINIO CAMACHO**, propietario del establecimiento de comercio Concesionario Yamaha Motos, a través de su endosatario al cobro, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 461 del C. G. Del P.

Teniendo en cuenta la terminación por pago del proceso se ordenará relevar al auxiliar de la justicia **JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO** de su cargo como curador de **DIANA HERRERA ANGARITA**.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **HIGINIO CAMACHO**, propietario del establecimiento de comercio Concesionario Yamaha Motos, en contra de **DIANA HERRERA ANGARITA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

SEXTO: RELÉVESE al auxiliar de la justicia **JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO** de su cargo como curador de **DIANA HERRERA ANGARITA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deefe5c009dcab975041e21a2b1e738f68c704470bc8d1fb417fb4bb5059a353**

Documento generado en 25/04/2023 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Resolución de Contrato (Ejecutivo A Continuación)
Demandante	Jenny Hasbleydi Ortiz Caballero
Demandado	Ospina Constructora S.A.S
Asunto	Auto Mandamiento a Continuación Por Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00455-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN que antecede reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y los documentos (sentencia de primera¹, así como auto² que aprueba costas procesales) prestan mérito ejecutivo, el Despacho procede a librar mandamiento de pago por las costas procesales.

Adviértase que, si bien solicitan intereses de mora, lo cierto es que el título base de recaudo es una sentencia, consecuentemente la obligación allí dispuesta es de naturaleza civil, de ahí que los intereses que corresponden son los previstos en el artículo 1617 del Código Civil. En atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. se libraré mandamiento conforme se considera legal, por ende, los intereses se librarán de acuerdo a la codificación sustantivo.

Comoquiera que la sentencia data del 22/03/2023 y la petición se presentó el 21/04/2023, esto es, se hizo dentro de los 30 días siguientes, se ordenará la notificación de los ejecutados por estados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **JENNY HASBLEIDY ORTIZ CABALLERO** en contra de **OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S.** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$29.769.302,5**, respectivamente indexados, conforme fue ordenado en la **PROVIDENCIA JUDICIAL** base de la ejecución.
- Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el **día 23 de marzo de 2023**, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil. Advirtiéndolo **que la mora se genera a partir del día siguiente** al cumplimiento de la obligación y la sentencia quedo ejecutoriada el 22 de marzo de 2023, de ahí que se libra mandamiento, conforme se considera legal.

¹ PDF No. 77 C-1.

² PDF No. 81 C-1.



- c. Por la suma de **\$4.688.909** por concepto de **COSTAS PROCESALES** ordenada en **PROVIDENCIA JUDICIAL** base de la ejecución.
- d. Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 15 de abril de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P., **ORDÉNESE** a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, **PAGUE** al Acreedor ahora ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: De la presente demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada y **CONCÉDASELE** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva **OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S.** por Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2 del artículo 306. del C.G.P.

QUINTO: Sobre la petición de condena en costas, se informa que estas se resolverán en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee08aa3ac6c47ee8a69e32035c3cc68a0434a63fc431ab51bdb1c9d5fd57d8bd**

Documento generado en 25/04/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>